

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

LUIS M. LEBRÓN TRUJILLO

Recurrente

v.

**DEPARTAMENTO DE
CORRECCION Y
REHABILITACIÓN**

Recurrida

KLRA202200509

REVISIÓN

procedente del
Departamento
de Corrección y
Rehabilitación
División de
Remedios
Administrativos

Remedio Adm.
Núm.:

FL-60-22

PP-171-22

PP-172-22

PP-196-22

PP-265-22

PP-307-22

306-22 y otros

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de octubre de 2022.

El Sr. Luis M. Lebrón Trujillo (recurrente), actualmente confinado en la Institución Ponce 1,000 Adultos,¹ comparece ante nos, por derecho propio, y solicita que le ordenemos al Departamento de Corrección y Rehabilitación depositar en su cuenta de comisaría cierto incentivo que emitió el Departamento de Hacienda a causa de la emergencia del COVID-19.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción.

I.

Según surge del expediente, entre marzo y junio de 2022, el señor Lebrón Trujillo instó varias solicitudes de remedios administrativos (PP-265-22, PP-196-22, PP-171-22 y F1-60-22) ante

¹ Se autoriza a litigar *in forma pauperis*.

la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación. En esencia, requirió ayuda para que se le depositara en su cuenta de comisaría el estímulo económico de \$1,400.00 emitido a causa de la emergencia por el COVID-19.

En respuesta a la solicitud número PP-171-22, el 11 de abril de 2022, el ente administrativo le comunicó al aquí compareciente lo siguiente:

La documentación para la solicitud del incentivo a causa de la emergencia del COVID-19 es trabajada por los Técnicos Sociopenales. Estos documentos son enviados al Departamento de Hacienda, quienes, luego de evaluados, trabajan las transacciones de estos incentivos para confinados. Los cheques de este incentivo han estado llegando en diferentes fases. Le recomendamos que se mantenga al pendiente del balance de su cuenta para conocer cuando este dinero le sea registrado. [...]

De otra parte, en respuesta a la solicitud número PP-265-22, el 27 de junio de 2022, el Departamento de Corrección y Rehabilitación le explicó nuevamente al señor Lebrón Trujillo cómo se distribuían los cheques del aludido incentivo. De igual forma, le recomendó que mantuviera comunicación con su Trabajador Social, para que este le informara sobre cualquier depósito que se efectuara en su cuenta.

Insatisfecho, el señor Lebrón Trujillo comparece ante este Foro mediante el recurso que nos ocupa. En esencia, intima nuestra intervención para que le ordenemos al Departamento de Corrección y Rehabilitación depositar en su cuenta de comisaría el incentivo concernido. Hace hincapié en que completó el trámite correspondiente a la solicitud del estímulo y no tiene errores en su planilla.

II.

Como es sabido, los tribunales deben ser guardianes celosos de la jurisdicción. Las cuestiones de jurisdicción deben ser resueltas con preferencia, ya que la falta de esta no es susceptible de ser

subsanada. El foro judicial carece de discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. Si un tribunal se percata que no tiene jurisdicción tiene que así declararlo y desestimar el caso. *Ruiz Camilo v. Trafon Group Inc.*, 200 DPR 254, 268 (2018); *Hernández Colón v. Policía de Puerto Rico*, 177 DPR 121, 135 (2009); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007).

En su escueto escrito, el recurrente nos solicita que le ordenemos al Departamento de Corrección y Rehabilitación depositarle cierto dinero relacionado a un estímulo económico. Sin embargo, no esboza sobre cuál determinación de las que incluyó en su recurso recurre.²

A pesar de lo anterior, y analizado el expediente con detenimiento, resulta claro que carecemos de jurisdicción para ejercer nuestra facultad revisora. Nótese que las respuestas del Departamento de Corrección y Rehabilitación no dilucidaron, ni adjudicaron derechos, obligaciones o privilegios de clase alguna. A través de estas no se le negó al recurrente su solicitud relacionada al incentivo, sino que se le dio el debido trámite, conforme los mecanismos administrativos correspondientes. Específicamente, se le informó que el Departamento de Hacienda envió los cheques en diferentes fases, por lo que debía estar en comunicación con su Trabajador Social y estar pendiente a los registros de su cuenta de comisaría.

En fin, al ser el asunto planteado uno puramente informativo por parte de la agencia, carecemos de jurisdicción para atender el recurso de epígrafe.

² Si tomamos como base la fecha más beneficiosa para el recurrente, es decir, la respuesta emitida el 27 de junio de 2022 y ponchada por la División de Remedios Administrativos el 8 de julio de 2022, podría deducirse que este presentó su recurso de forma tardía. Véase, segundo anejo del escrito de revisión. No obstante, del expediente no consta la fecha en que la agencia recurrida le notificó al recurrente dicho dictamen. El escrito del recurrente no tiene estampado el matasellos de la Institución Correccional. La fecha que fue entregado al oficial correccional fue presuntamente el 7 de septiembre de 2022. Véase, *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 314, 323 (2009).

III.

Por las consideraciones que anteceden, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción. Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (C).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones